



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de mayo de dos mil diecisiete.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-281-SPA-167 relacionado con la denuncia ciudadana radicada en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió denuncia respecto a la generación de emisiones sonoras por la música utilizada por un gimnasio denominado "One Fitness Life GYM" ubicado en calle Nueva, sin número, frente al número 49, colonia Peña Pobre, Delegación Tlalpan.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

EMISIONES SONORAS

La presente denuncia ciudadana se refiere a las emisiones sonoras generadas por la música utilizada en un gimnasio denominado "One Fitness Life GYM" ubicado en calle Nueva, sin número, frente al número 49, colonia Peña Pobre, Delegación Tlalpan.

Por lo anterior y toda vez que el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, establece que corresponde a la Procuraduría promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, relacionadas con las materias de su competencia, así como acciones o mecanismos para que los responsables de obras o actividades que generen o puedan generar efectos adversos al



ambiente y los recursos naturales, adopten voluntariamente prácticas adecuadas, para prevenir, evitar, minimizar o compensar esos efectos, el personal de esta Subprocuraduría citó a comparecer al representante legal de dicho establecimiento, requerimiento que fue atendido por el representante del referido negocio, quien se comprometió a realizar acciones consistentes en mantener las ventanas cerradas y moderar el volumen de sus aparatos de sonido y así mitigar las molestias de ruido que pudiera generar por el funcionamiento del mencionado establecimiento.

En seguimiento a lo anterior personal adscrito a esta Entidad llevó a cabo un estudio de ruido desde el punto de recepción, en donde se constató la generación de emisiones sonoras provenientes del establecimiento de referencia, cuyo resultado arrojó un nivel de fuente emisora de 62.14 dB(A), lo cual no excede los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente.

Al respecto, se notificó oficio a la persona denunciante, a efecto de solicitarle información que nos permitiera detectar las emisiones sonoras que motivó su denuncia, para lo cual se le otorgó un término de cinco días hábiles para aportar dichas pruebas, a lo que se contestó que podríamos ir a su domicilio a realizar una nueva medición de siete a nueve de la noche; sin embargo al realizar dicha mediación se llegó a la conclusión de que la fuente emisora por sí sola, no excede los límites máximos permisibles de la norma de referencia, ya que ruido de fondo resultó mayor que el nivel del ruido generado el establecimiento.

Por lo anterior, esta Entidad, considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Existen elementos que permiten a esta Subprocuraduría concluir lo siguiente:

- Se constató la existencia del establecimiento denominado "One Fitness Life GYM" ubicado en calle Nueva, sin número, frente al número 49, colonia Peña Pobre, Delegación Tlalpan, del cual se percibieron emisiones sonoras desde la vía pública, no obstante el representante del referido negocio, se comprometió a realizar acciones tendientes a mitigar las molestias de ruido que pudiera generar por el funcionamiento del establecimiento.
- Se realizó un estudio de emisiones sonoras, cuyo resultado arrojó un nivel de fuente emisora de 62.14 dB(A), lo cual no excede los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.



- Se notificó oficio a la persona denunciante, a efecto de solicitarle información que nos permitiera detectar las emisiones sonoras que motivó su denuncia, para lo cual se le otorgó un término de cinco días hábiles para aportar dichas pruebas, solicitando se realizara un nuevo estudio de ruido, mediante el cual se llegó a la conclusión de que la fuente emisora por sí sola, no excede los límites máximos permisibles de la norma de referencia.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes, dejando a salvo sus derechos para presentar una nueva denuncia en caso de que los hechos vuelvan a presentarse. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma por duplicado la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX.----



C. c. e. p.- Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento
LMH/EGH/YBH/NEEC